



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-008

SENTENCIA No. /2022

Pasto, Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022 – 00181 -00
ACCIONANTE: JUAN SOFONÍAS AGREDA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC;
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

TEMAS:

- Requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela.
- Subsidiariedad.
- Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

DECISIÓN: Niega - Sentencia de primera instancia.

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta:

I. ANTECEDENTES

A) La solicitud de tutela

El señor **JUAN SOFONÍAS AGREDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.570.511 de Sandoná, instauró la acción de tutela de la referencia en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, señalando que se ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

B) Hechos por los que se plantea la acción de tutela

Se señalan como fundamento fáctico de la solicitud de amparo, los siguientes hechos relevantes:

“6. Conforme a lo establecido en el artículo 17 del acuerdo de convocatoria, YO CUMPLÍ CON LOS REQUISITOS y de esta manera fui citado para la aplicación de la prueba escrita que se llevó a cabo el 6 de marzo de 2022 en el Municipio de Pasto.”

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

7. Los resultados de las pruebas fueron publicados el 29 de marzo de 2022; para luego publicar los resultados definitivos el 27 de abril de 2022 en SIMO.

8. Que en la publicación de los resultados definitivos no fui favorecido.

9. El 9 de mayo de 2022 la CNSC publicó el auto No. 449 “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”.

10. Que en dicho auto, la CNSC dice que:

“Que posteriormente, mediante comunicación anónima presentada ante la CNSC con radicado 2022RE068899, recibida en este Despacho el día 3 de mayo del corriente, se puso en conocimiento la situación de una presunta filtración de la información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello, una foto parcial de un cuadernillo, donde se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cédula de la aspirante SANDRA PATRICIA CUASPUD PAREDES identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.689.773 inscrita en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES con código 470 grado 1 correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño.

Que, con ocasión de la situación presentada, esta Comisión Nacional realizó reunión extraordinaria con la Universidad Libre el día 04 de mayo de 2022, en la cual se les requirió informar cada uno de los pasos llevados a cabo durante la construcción, distribución, aplicación y calificación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, haciendo énfasis en los controles de seguridad definidos y que fueran aplicados por esta en cumplimiento de sus obligaciones contractuales a efectos de garantizar la seguridad y reserva de las pruebas escritas aplicadas; requerimiento que fue atendido por la Universidad Libre mediante documento remitido a través de correo electrónico del mismo día y radicado en la CNSC con el número 2022RE077852, en el cual manifiestan haber dado cumplimiento a los protocolos de seguridad requeridos para salvaguardar la información correspondiente a las pruebas escritas.”

11. La CNSC ordena entonces mediante este auto, la apertura de las indagaciones para investigar los hechos denunciados.

12. Mediante Resolución NO. 123364 del 9 de septiembre de 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”, resolvió que:

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

ARTÍCULO PRIMERO. – “Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”. (resaltado mío).

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.

13. Entre las consideraciones que tuvo la CNSC para proferir el acto administrativo, entre otras tuvo las siguientes:

“ Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas con ocasión de las diligencias de declaración juramentada relacionadas en el numeral IV de la presente resolución, existen indicios graves de la inequívoca filtración del material de las pruebas escritas aplicadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, ya que hay imágenes parciales de estas pruebas, las cuales perdieron su Protocolo de custodia y resguardo por parte del operador del proceso de selección.

Así, se tiene que como hecho indicador para el caso sub examine las copias parciales de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, los cuales corresponden a aspirantes que fueron citados para la aplicación de las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, cuadernillos que según información registrada por la Universidad Libre en

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

el documento “Informe descriptivo Legis” allegado a la presente actuación administrativa a través del radicado No. 2022RE091394 del 24 de mayo de 2022, se encontraban sellados el día de la aplicación de la prueba y así fueron entregados a los participantes para que realizaran las pruebas escritas.

También se tiene como hecho indicador la identidad de los ítems registrados en las imágenes aportadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, **pues de la inspección ocular llevada a cabo el 6 de agosto de 2022, se pudo concluir que, tanto las copias aportadas dentro de la actuación administrativa como los cuadernillos originales revisados corresponden a la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020, ya que coinciden en su estructura y contenido textual de todas las palabras registradas en los cuadernillos originales de la prueba aplicada.**(resaltado fuera de texto).

En este contexto, se tiene como hecho indicado que el cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003” perdió su cadena de custodia y seguridad antes de la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas, generando con ello la reproducción fotográfica de algunos apartes de este y la pérdida de la reserva de la información del material de la prueba escrita, situación que no se ajusta al Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS; e indicio que no pudo ser desvirtuado por parte de la Universidad Libre en el transcurso de la presente actuación, pues el hecho de que las preguntas relacionadas en las imágenes de este cuadernillo no tengan signos de puntuación o tildes como lo señala la Universidad Libre en el documento “Informe Inspección Ocular -Copias Cuadernillo Asi003” allegado mediante radicado No. 2022RE126611 del 30 de junio de 2022 a la actuación administrativa, no desmerita el hecho de que los ítems, según el informe de inspección ocular de fecha 6 de agosto de 2002, sean idénticos a los registrados en el cuadernillo original.

En conclusión, es fehaciente la filtración de la información del material de la prueba escrita situación que afecta ostensiblemente el criterio del mérito, la igualdad de oportunidades y la transparencia que deben primar en todo proceso de selección, principios que derivan principalmente de la reserva de las pruebas escritas y la exigencia de que el aspirante la conozca al momento de presentar la prueba y de ninguna manera, sea conocida con anterioridad a la fecha y hora de apertura de cuadernillos.”

14. Ahora, volviendo al Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación y del Proceso Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”, encontramos la “CLAUSULA SEXTA, numeral 4) Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC, a cada una de las entidades objeto de los Acuerdos del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general y específico de carrera administrativa de las entidades que conforman el Proceso de Selección Nación 3 y las entidades del proceso de selección territorial Nariño y/o a los aspirantes.”

15. Que, de igual forma, como todo contrato de esta naturaleza y para asegurar las garantías legales, en el contrato 458 de 2021 se suscribieron las cláusulas “DÉCIMA SEGUNDA - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL: Al presente contrato se entienden incluidas las cláusulas establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. DÉCIMA TERCERA - CADUCIDAD: La COMISIÓN podrá declarar la caducidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y normas complementarias aplicables. PARÁGRAFO: La resolución que declare la caducidad dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.”

16. En tal sentido, la CNSC, conecedora del incumplimiento del contrato 458 de 2021 por parte de la Universidad Libre, con el agravante de que dicha conducta me afectó directamente, decide seguir confiando el proceso a la Institución Universitaria, sin mayor reproche; debiendo hacer efectivas las cláusulas DECIMA SEGUNDA Y DECIMA TERCERA.

17. La CNSC en cumplimiento del Artículo Cuarto de tan mentada resolución, el 20 de octubre de 2022 comunica a los aspirantes lo siguiente: “Información importante para los aspirantes a empleos del Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño del, convocó para el día 30 de octubre de 2022, **a cargo de la Universidad Libre**, la realización de la prueba escrita. (subrayado y negritas mías).

La Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a los aspirantes del Nivel Asistencial del Proceso de Selección Territorial Nariño, que se dio respuesta a los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, que dejó sin efectos las pruebas escritas del nivel asistencial, aplicadas el pasado 6 de marzo de 2022. Estos mismos fueron notificados, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema – SIMO.”

18.- De esta forma la CNSC, desconoce mis derechos invocados además de atentar contra mi dignidad humana, burlando la norma, las cláusulas del contrato de prestación de servicios; además de premiarla sin sancionarla a la Universidad Libre, permitiéndole sin más ni más continuar con la ejecución del objeto

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

contractual, incluso a sabiendas que contra los directivos de esa institución cursa una investigación por presunto fraude en la Fiscalía General de la Nación el cual se encuentra en investigación asignado al Señor Fiscal 32 Dr. JAIME ELIAS LUNA, proceso 5200160990322022542447; en el departamento de Nariño.

C) Lo solicitado

En atención a lo anterior se solicita al Despacho:

“1.- Se sirva declarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra vulnerando mi DERECHO FUNDAMENTAL AL MERITO EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO, cuando Ordena a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.”

2.- En consecuencia, se ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil, y dejar sin efectos jurídicos el ARTICULO CUARTO de la Resolución 123364 del 9 de septiembre de 2022.

3.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantar un nuevo proceso de contratación con una entidad diferente a la Universidad Libre, para finiquitar el concurso de méritos - Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, el cual tenga por objeto “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación y del Proceso Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

D) Pruebas relevantes aportadas por el accionante

El accionante allegó las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del auto 449 del 9 de mayo de 2022, expedido por la CNSC, mediante el cual abre una investigación administrativa en los procesos de concurso de méritos de 1522 a 1526 Territorial Nariño.
- Copia de la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022.
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 y otro si al contrato.

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

- Copia del comunicado citatorio enviado por la CNSC para presentar la prueba escrita.

II. RECUESTO PROCESAL

A) La admisión de la demanda

Por auto de 26 de octubre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, en consecuencia, se dispuso notificar a las entidades accionadas, para que ejerciera si lo tenía a bien, su derecho de defensa y se requirió a otras entidades rendir informe sobre algunos aspectos, adicionalmente, se negó la medida de protección provisional solicitada-

A) Intervención de la entidad accionada: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Mediante correo electrónico recibido el 28 de octubre del presente año, la Gobernación de Nariño por intermedio de la Subsecretaria de Talento Humano del Departamento de Nariño, informó que el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, OPEC No. 160291, no corresponde a las ofertas públicas reportadas por la Gobernación de Nariño ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que este empleo corresponde a la Planta Global de Cargos del Municipio de Pasto, dentro del Concurso de Méritos denominado N° 1523-2020 – Territorial Nariño, en ese sentido, en aplicación al artículo 100 del Código General del Proceso y artículo 306 del C.P.A.C.A, solicita la desvinculación de La Gobernación de Nariño, por falta de legitimación por pasiva dentro de la presente acción constitucional, ya que se desconoce totalmente los hechos y pretensiones del accionante, toda vez que al ser una entidad distinta a la Gobernación de Nariño, no es competente para realizar pronunciamiento alguno sobre la suspensión provisional de los efectos Jurídicos del Acto Administrativo contenido en la Resolución CNSC No 12364 de 9 de septiembre de 2022 y Resolución No. 11682 del 26 de agosto de 2022, siendo así que normativamente quien tiene que referirse de estos temas de la Convocatoria, es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, aunado a ello en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política “la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos” (...) en este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa y para adelantar los procesos de selección de conformidad con las OPEC.

B) Intervención de la entidad accionada: MUNICIPIO DE PASTO

Mediante correo electrónico recibido el 31 de octubre del presente año, la Subsecretaria de Talento Humano del Municipio de Pasto, se opuso a las pretensiones de la demanda no ha existido ni se ha probado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la peticionaria, lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas no hacen parte de la competencia legal ni funcional de la Administración Municipal de Pasto, de su órbita de manejo y menos de dominio; por ende, no estamos obligados ni tenemos facultades legales para su cumplimiento, por cuanto señora Juez la entidad responsable del proceso de selección Territorial

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Nariño es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad al artículo 2 del Acuerdo No. 0359 del 30 de noviembre de 2020, que dispone:

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.
*El presente proceso de selección **estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC**, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin”, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, queda demostrado que la Administración municipal de Pasto, no es competente para realizar actuaciones administrativas que puedan derivarse dentro del proceso de selección, por ello, se solicitará la desvinculación procesal en la presente acción constitucional.

En consecuencia, solicita desvincular a la Alcaldía Municipal de Pasto de la presente acción constitucional frente al amparo deprecado, por las razones y argumentos que se han expuesto a lo largo del presente escrito, toda vez que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva y, además, no se ha demostrado ni probado vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Administración Municipal.

C) Intervención de la entidad accionada: UNIVERSIDAD LIBRE

La entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE dio respuesta a la solicitud de amparo mediante escrito allegado al Despacho vía correo electrónico, en el que manifestó que la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes en los procesos de selección. Señaló que los 5 acuerdos que rigen los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020 denominados Convocatoria Territorial Nariño establecen, entre otros, los requisitos generales para participar en el proceso de selección. Que en dichos procesos el día 6 de marzo de 2022 se realizaron las pruebas escritas y el día 29 de marzo de la misma anualidad se publicaron los resultados de estas y los resultados definitivos se publicaron el 27 de abril de 2022.

Se hace saber que, el 3 de mayo del presente fue radicado ante la CNSC una comunicación anónima de radicado 2022RE068899, en la cual, se puso en conocimiento la situación de una presunta filtración de la información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello, una foto parcial de un cuadernillo, donde se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cédula de la aspirante SANDRA PATRICIA CUASPUD PAREDES identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.689.773 inscrita en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES con código 470 grado 1 correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño.

En consecuencia, se adelantó una reunión extraordinaria entre la Universidad Libre y

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

la CNSC, en la que acordó que la Universidad informaría el proceso de construcción, distribución, aplicación y calificación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, junto con los respectivos controles de seguridad aplicados en cumplimiento de las obligaciones contractuales a efectos de garantizar la seguridad y reserva de las pruebas escritas aplicadas. El requerimiento fue atendido de manera integral por parte de la Universidad Libre y en este, se manifestó el haber dado cumplimiento a los protocolos de seguridad requeridos para salvaguardar la información correspondiente a las pruebas escritas.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, profirió el Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidad es en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”. Este fue comunicado a la Universidad y dentro del término otorgado, esta institución educativa informó a la CNSC que la foto aportada en la denuncia anónima correspondía con la imagen del cuadernillo correspondiente a la Prueba Asi009 y también remitió todas las pruebas que le fueron solicitadas y además, interpuso la respectiva intervención en contra del acto administrativo referido, manifestando que el actuar de la Universidad junto con su operador logístico de impresión, transporte y custodia de los cuadernillos de las pruebas escritas aplicadas en el marco de la Convocatoria Territorial Nariño, siempre fue ajustado al PLOS (plan logístico y operativo de seguridad), por lo que se mantuvo y conservó la confidencialidad y reserva de las pruebas.

A su vez, la Gobernación de Nariño y la Alcaldía de San Juan de Pasto, presentaron dentro del término conferido, intervención ante la CNSC y en estas, la Gobernación mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022 aportó copias de supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

Por todo lo anterior, la CNSC expidió los autos No. 473, 483, 487 y 493 de 2022, mediante los cuales solicitó y decretó la práctica de pruebas (documentales, interrogatorios e inspecciones oculares), las cuales fueron remitidas por la Universidad.

De lo anterior, se determinó que las fotos de los cuadernillos Asi009, Asi005 y Asi011 correspondían a 3 aspirantes que estuvieron presentes en la jornada de aplicación de las pruebas escritas, por lo que no se logró demostrar que las fotos hubieran sido tomadas antes de la jornada de aplicación. En cuanto a la foto del cuadernillo Asi003 “...Dentro de dicho reporte se logra identificar que la aspirante de la OPEC 160270, a quien corresponde el presunto cuadernillo descrito en el numeral anterior, se encontró AUSENTE en ambas jornadas.”

Así las cosas, luego de que la CNSC realizara un análisis de todo el acervo

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

probatorio, mediante la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, manifestó:

“...Así las cosas, están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley...”, y en consecuencia, en la parte resolutive dispuso:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022. ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.(...)”

Resalta que, en el curso de la actuación administrativa adelantada por la CNSC, la Universidad en todo momento proporcionó la información, procedimientos y las pruebas solicitadas, demostrando siempre que en cumplimiento sus obligaciones, veló por la reserva, custodia y confidencialidad de las pruebas escritas aplicadas en

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

el proceso de selección Territorial Nariño.

Advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional. Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha expuesto de manera clara el estado del concursante al interior del concurso de méritos, en cumplimiento de lo establecido en la ley.

D) Intervención de la entidad accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El jefe de la Oficina Jurídica de la accionada solicito declarar la improcedencia de la acción constitucional por cuanto las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, buscar por un medio jurídico no idóneo, la modificación de los resultados obtenidos en el marco del Proceso de Selección Territorial Nariño, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Resalta que, los Acuerdos de Convocatoria y listas de elegibles, gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

Afirma que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos teniendo en cuenta apreciaciones personales e intereses particulares que atentan contra las normas que rigen la carrera administrativa.

Frente al caso en concreto, se tiene que, dentro del proceso de selección se ofertó el empleo del Nivel Asistencial, denominado Auxiliar de Servicios Generales, grado 1 código 470 identificado con código OPEC 160263 el cual cuenta con 331 vacantes.

Con ocasión de lo establecido en el Auto 491 de 6 de julio de 2022, con base en los indicios una posible filtración de información de las pruebas escritas aplicadas se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño para el Nivel Asistencial lo cual se informó a los aspirantes.

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Agotado el trámite de la Actuación Administrativa, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC expidió la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño” en la cual, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. –Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. –Ordenara la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.

(...)”

Menciona que la orden impartida a la Universidad Libre correspondiente a “(...) realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020(...)” se desarrolla en cumplimiento de las siguientes cláusulas establecidas en el Contrato 458 de 2021:

“(...) I GENERALES DEL CONTRATO (...) 4) Garantizar de conformidad con

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC (...) II. ESPECÍFICAS (...) De las Pruebas a Aplicar (...) 12) Dar estricto e íntegro cumplimiento a los procedimientos, tiempos y formas establecidas en el Programa Logístico, Operativo y de Seguridad -PLOS-, que consiste en la impresión, transporte, distribución, acopio y destrucción del material de pruebas sobrante. Toda falla de calidad en el proceso que signifique reprocesos por responsabilidad del contratista, tanto en las pruebas como en la logística de las mismas quedará a cargo de su presupuesto. (...) 28) Acatar el criterio técnico o jurídico de esta Comisión Nacional, en el caso que, como consecuencia de las reclamaciones o revisiones aleatorias que realice, determine que se presentaron inconsistencias en la aplicación de las Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, o para la Prueba de Ejecución. En consecuencia, deberá volver a realizar las pruebas, recalificar o demás acciones que se requieran. Los costos que se generen deberán ser asumidos por la Universidad. (...)"

Por lo anterior, es justamente en cumplimiento de las anteriores obligaciones establecidas en el contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021, que se determina la necesidad de que la Universidad Libre diseñe, construya y aplique una nueva Prueba Escritas a los empleos del Nivel Asistencial, en todo caso, las apreciaciones subjetivas no demuestran vulneración alguna de derechos fundamentales del actor; principalmente atendiendo a que la actuación administrativa que devino en la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, corresponde a la obligación legal que le asiste a la CNSC, en virtud de lo establecido en el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, en ese sentido, el presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negocial con la Universidad Libre no infiere en la actuación adelantada.

En este contexto no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 para declarar incumplimiento o la caducidad del contrato suscrito con la Universidad Libre, pues con el inicio de la actuación administrativa esta CNSC intervino de manera diligente y se comprobó la irregularidad dentro del proceso de selección la cual se subsana con la expedición de la Resolución 2364 del 9 de septiembre del 2022.

Sin detrimento de lo indicado, informa que, dentro del término establecido para el efecto, se verifico su base de datos evidenciándose que el Señor JUAN SOFONIAS AGREDA NO PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 12364 DE 2022, vulnerando así el debido proceso y desconociendo que existen otros mecanismos judiciales para su defensa. Aunado a ello, en el caso concreto, no se encuentra debidamente probado por el actor la

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

existencia de un perjuicio irremediable ni mucho menos vulneración alguna de parte de esta CNSC, que se llegare a generar como consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor.

Afirma que no le asiste razón al accionante frente al supuesto agravio injustificado con la decisión de dejar sin efectos las pruebas escritas del nivel asistencia, toda vez que no se advierte sustento fáctico o jurídico que demuestre su vulneración con la actuación administrativa adelantada; por el contrario, las actuaciones se han ajustado plenamente a las normas que rigen la convocatoria y a la ley, más aún porque se debe garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al servicio, el cual se vio afectado con la filtración de las pruebas escritas, pues precisamente el mérito se predican del desempeño que demuestra el aspirante en el cargo para el que concursó.

Finalmente hizo mención a la improcedencia de la acción de tutela por el principio de subsidiariedad, haciendo alusión a que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario y que por ende, resulta improcedente en este caso en concreto, toda vez que este no es el mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, razón por la cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo.

En consecuencia, solicitó se despache desfavorablemente la solicitud impetrada, debido a que la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que se ha dado la correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de méritos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor de competencia territorial) y en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver, en primera instancia, la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde se produce la presunta afectación de derechos y en atención a que la demanda se dirige en contra de una entidad del orden nacional: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

2. El problema jurídico a resolver

Plantea el Despacho los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si es procedente la acción de tutela en el presente asunto.
 2. En caso de ser procedente establecer si las entidades accionadas o alguna de ellas ha vulnerado los derechos fundamentales que arguye la accionante.
- Para resolver este problema jurídico se analizará la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la materia, **como órgano de cierre en lo relativo a la**

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

interpretación de los derechos fundamentales, y se procederá a decidir sobre el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que lo rodean.

3. Legitimación en a causa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.

En el presente caso la acción de tutela se presentó por el señor **JUAN SOFONÍAS AGREDA**, en su condición de aspirante en la convocatoria pública para proveer vacantes de empleos en el Departamento de Nariño. Así las cosas, en el presente caso existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Cosa igual se puede predicar de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, el **MUNICIPIO DE PASTO (N)** y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que se encuentran debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

4. Tesis del Despacho

El Despacho considera que la presente acción de tutela pese a ser procedente como instrumento de defensa, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, de cara al caso concreto, no se avizora amenaza ni vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues las entidades accionadas han actuado de conformidad con los principios de legalidad y debido proceso, dentro de la normatividad que rige el proceso de selección, siempre bajo la observancia de los principios de transparencia y publicidad, no existiendo hasta la fecha, prueba de un perjuicio irremediable.

Para llegar a esta conclusión, se abordará el marco normativo y jurisprudencial en relación con el derecho invocado y sus alcances, para finalmente descender al caso concreto.

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Determinaciones Adoptadas en los Procesos de Selección de Empleos Públicos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *“sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”*¹.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas

¹ Sentencia T-367 de 2008.

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Recientemente, el máximo Órgano Constitucional, ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos ^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio ^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente."

2

Así entonces, la acción de tutela es en principio improcedente para debatir cuestiones de índole administrativo; sin embargo, se ha dilucidado jurisprudencialmente que cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, aquella tiene cabida como mecanismo transitorio, y en el mismo sentido, se ha precisado que el amparo resulta procedente cuando éstos no son eficaces o idóneos.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

4.2 Derecho a la Igualdad

² Sentencia T-081 de 2021

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de igualdad, así: *“De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

(...).

La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.

(...).”³

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

4.3. Derecho de Acceso a Cargos Públicos

La Honorable Corte Constitucional, frente a este derecho, se ha pronunciado así:

“La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.”⁴

³ Sentencia T-077 de 2021

⁴ Sentencia T-604 de 2013

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Con base en dicho principio, el concurso de méritos y el respeto de sus reglas, debe ser una condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado - principalmente- en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”.

Bajo esa perspectiva ha indicado que “como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...).”

A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...).”

Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...).”

Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte “la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

encuentran en firme”. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, “una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”.

4.4. El Acto de Convocatoria como Norma que Regula el Concurso de Méritos

En la mencionada sentencia de tutela T-180 de 2015, la Corte Constitucional, se refirió al acto de convocatoria que regula el concurso de méritos, como norma vinculante y obligatoria tanto para la administración como para los participantes, en los siguientes términos:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125⁵ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”⁶. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales⁷.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva⁸, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público.

⁵ “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

⁶ Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

⁷ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

⁸ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁹.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹⁰, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹¹. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.***
- (ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.***
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración*

⁹ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

¹¹ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negritas del texto original).

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹².

- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) **al derecho al debido proceso**; (ii) **al derecho a la igualdad** y (iii) al principio de la buena fe¹³. Dicha obligación se traduce, en términos generales, **en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹⁴.**

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

(Subrayado y negrilla del Juzgado)

5. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política:** En su artículo 125, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

¹² Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, (...)”.

¹³ Sentencia T-502 de 2010.

¹⁴ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

5.1 Reglas del Concurso Convocado por la “CNSC”

- **Ley 909 de 2004:** *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera y la gerencia administrativas”.*

En su artículo 11, literal a), determina que, dentro de las funciones de la CNSC, está el establecer los lineamientos generales que deben desarrollarse en los procesos de selección, mediante los cuales se busque proveer empleos de carrera administrativa.

Así mismo, el literal c) del mismo artículo, señala que la CNSC deberá elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento, y en el literal e), se estipula que la CNSC, debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

El artículo 12 contempla las funciones de la CNSC frente a la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, entre las cuales se encuentra la de verificar y controlar que la gestión de los procesos se adecúe al principio del mérito, y en dado caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso mediante resolución motivada; así mismo, puede dejar sin efecto parcial o totalmente los procesos de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre que no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad se atribuya al seleccionado.

El artículo 29 señala que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función y que en tales procesos podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Finalmente, el artículo 31 de la misma norma, indica las etapas del proceso de selección comprende las siguientes etapas, estableciendo en su numeral 4 *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”*

- **Decreto Ley 760 de 2005:** *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.*

Contempla en el artículo 21, que la CNSC, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, debe iniciar la correspondiente actuación

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

administrativa y de considerarlo, suspender el proceso de selección o concurso; decisión que comunicará por escrito a través de su página web, a la entidad que realiza el proceso de selección y a los terceros interesados, indicando el término dentro del cual los interesados pueden intervenir para ejercer su derecho de contradicción.

En este mismo sentido, el artículo 22 indica que la CNSC, una vez compruebe la irregularidad, por medio de resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección, siempre que no exista nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo si la irregularidad se atribuye al seleccionado. En caso de no comprobarse la presunta irregularidad, la CNSC así deberá declararlo y ordenar la continuación del proceso de selección, comunicando las decisiones por escrito a través de su página web, contra las cuales procede el recurso de reposición, que se tramitará y decidirá según los términos del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

IV. EL CASO CONCRETO

El accionante considera que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y debido proceso, por cuanto se inscribió en la Convocatoria de Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020, y que luego de aplicadas las pruebas, no superó la etapa eliminatoria, señalando que al ser informadas ciertas irregularidades frente a la presentación de las pruebas escritas, la “CNSC” declaró la existencia de irregularidades del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial de la referida Convocatoria, con la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022, y por ende, decidió dejar sin efectos la aplicación de esas pruebas escritas y ordenó a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes al proceso de selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de unas nuevas pruebas escritas para empleos del Nivel Asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección.

Así, la “CNSC” anunció la realización nuevamente de las pruebas escritas, para el domingo 30 de octubre de 2022 a cargo de la misma Universidad Libre, situación con la que la accionante no estaba de acuerdo y solicita se deje sin efectos jurídicos el artículo cuarto de la Resolución 123364 del 9 de septiembre de 2022 y de ordene a la CNSC adelantar un nuevo proceso de contratación con una entidad diferente a la Universidad Libre, para finiquitar el concurso de méritos - Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

En tal sentido y tratándose de un proceso de selección que se encuentra en curso, en el que se solicita protección para que se deje sin efectos las decisiones que ordenan a la Universidad Libre repetir las pruebas y que dicho ordenamiento se cumpla con otra institución universitaria, el Despacho considera que la acción de tutela es procedente en el presente asunto, pues las vías ordinarias no resultarían idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, debido a su complejidad y duración. Por lo que se continuará con el

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

análisis de fondo para establecer si se están vulnerando los derechos invocados por la accionante.

Ahora bien, las entidades accionadas en la contestación de la acción constitucional, indicaron que las pruebas escritas se llevaron a cabo de conformidad con el Acuerdo No. 03596 del 30 de noviembre de 2020¹⁵, y el Anexo a dicho Acuerdo¹⁶; además, una vez salieron a la luz las irregularidades con las pruebas escritas del Nivel Asistencial de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, la “CNSC”, emitió el Auto No. 449 del 09 de mayo de 2022¹⁷, “*Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño*”, actuación dentro de la cual decretó y ordenó la práctica de pruebas tanto documentales, testimoniales como de inspección ocular.

Posteriormente, profirió el Auto No. 491 del 06 de julio de 2020¹⁸, “*Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022*”, y que luego con ocasión de las pruebas recaudadas, se evidenciaron indicios graves que afectan de manera importante el normal desarrollo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño sobre los empleos del Nivel Asistencial.

Por lo anterior, expidió la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2002¹⁹, “*Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño*”, a través de la cual, la entidad accionada, de acuerdo con el acervo probatorio recolectado en el proceso administrativo, declaró la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, dejando sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 06 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas, levantó la medida provisional de suspensión del Proceso

¹⁵ “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No.1523 de 2020 - Territorial Nariño*”

¹⁶ *POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL*”

¹⁷ Folios 39 a 47 del documento electrónico “Contestación Tutela CNSC”

¹⁸ Folios 35 a 38 del documento electrónico “Contestación Tutela CNSC”

¹⁹ Folios 78 a 99 del documento electrónico “Contestación Tutela CNSC”

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, y ordenó a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales que le sean aplicables al Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021; contra dicho acto administrativo, el accionante no interpuso el recurso.

Ahora bien, respecto a las cláusulas de terminación unilateral o caducidad del contrato que según el accionante debió aplicar la CNSC, al considerar que la Universidad Libre incumplió el contrato 458 de 2021, advirtiendo además que dicha conducta lo afectó directamente, atentando según el accionante contra su dignidad humana; además de premiarla sin sancionarla, permitiéndole continuar con la ejecución del objeto contractual, se tiene que tales inconformidades pueden ser debatidas en un proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues no es la acción constitucional el medio idóneo para debatir situaciones atinentes a controversias contractuales.

Además no se evidencia como tales actuaciones de la CNSC puedan vulnerar los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues las pruebas serán practicadas nuevamente en igualdad de condiciones para todos los aspirantes a los cargos del nivel asistencial, por lo que teniendo en cuenta que el accionante no superó las pruebas inicialmente practicadas; la decisión de repetir las pruebas representa una oportunidad adicional para volver a presentarlas y eventualmente superarlas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **JUAN SOFONÍAS AGREDA** identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de [REDACTED] contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, el **MUNICIPIO DE PASTO (N)** y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional

TERCERO.- NOTIFÍQUESE lo dispuesto, a las partes, por el medio más expedito.

SENTENCIA No. DE 2022
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

PROCESO:	2022 – 00181– 00
DEMANDANTE:	JUAN SOFONÍAS AGREDA
DEMANDADO:	CNSC
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

CUARTO.- Contra esta providencia procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior, en el término de tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- En firme la sentencia, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional en Bogotá D. C., para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZ

(Asignada en funciones por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante Acuerdo 28 de 2 de noviembre de 2022)